

Expediente N° 304/2021
Resolución N.º 83/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de La Granja de la Costera.

VISTA la reclamación número 304/2021, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de La Granja de la Costera, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED], concejal y portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de La Granja de la Costera, presentó ante dicho Ayuntamiento cuatro solicitudes de acceso a información pública. Concretamente, las solicitudes fueron presentadas los días 28 de septiembre de 2020, con registro entrada nº 402; 25 de noviembre de 2020 con registro de entrada nº 511; 29 de enero de 2021 con registro entrada nº 21; y 21 de marzo de 2021 con registro de entrada nº 87.

En todas ellas se pedía el acceso al expediente completo de encargo con la letrada [REDACTED], por una demanda interpuesta en su día por la Empresa Prodein.

Segundo. - El 18 de octubre de 2021 [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación contra el Ayuntamiento de La Granja de la Costera, con número de registro GVRTE/2021/2561889, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, contra la falta de respuesta de dicho Ayuntamiento a sus solicitudes de información.

Tercero. - En fecha 29 de octubre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de La Granja de la Costera escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el día 8 de noviembre de 2021, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de La Granja de la Costera remitió el 22 de noviembre de 2021 su contestación, formulando las siguientes alegaciones:

El presente expediente tiene su origen en la Reclamación que el [REDACTED] presentó ante este organismo y en la que reclama tener acceso al expediente completo de encargo con la letrada [REDACTED] por la demanda interpuesta en su día por la empresa PRODEIN SL. Nos

vemos en la necesidad de indicar a este organismo y a su vez de recordarle al [REDACTED] (y decimos recordarle porque lo que a continuación se expone se le indicó en su momento de forma verbal y en varias ocasiones dada su condición de concejal del ayuntamiento), que en el tema de referencia lo único que ha sucedido es lo siguiente:

En fecha 1 de octubre de 2019, cuando [REDACTED] aún era Alcalde del Ayuntamiento de la Granja de la Costera, el mismo y en tal calidad firmó, entendemos que de forma errónea, una Hoja de Encargo con la referida letrada [REDACTED] en la que dicho Ayuntamiento encargaba la intervención profesional de la misma “en el procedimiento ordinario instado por la entidad PRODEIN SL contra la empresa pública municipal LA GRANJA DESARROLLA SL”.

Tras ello se produjo la toma de cargo del actual grupo de gobierno del Ayuntamiento de la Granja de la Costera (diciembre de 2019), el cual comprobó que este Ayuntamiento no era demandado en el proceso iniciado por PRODEIN SL (única y exclusivamente se demandó a la meritada mercantil), por lo que el Ayuntamiento no era parte en dicho procedimiento judicial y no podía personarse como demandado en el mismo, razón por la que resultaba erróneo el encargo de servicios profesionales referido. Consecuencia de ello, este Ayuntamiento mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020 notificó a la referida letrada [REDACTED] la resolución de su encargo profesional, solicitándole a su vez la liquidación de las cantidades derivadas por sus servicios, liquidación que fue remitida a este Ayuntamiento y debidamente abonada por el mismo en aquel momento.

Y simplemente a esto se limita la relación entre el Ayuntamiento de la Granja de la Costera y la referida letrada [REDACTED] en relación a la demanda instada por PRODEIN contra la mercantil LA GRANJA DESARROLLA SL.

Por tanto el expediente al que pide acceso el [REDACTED] se compone únicamente del contrato que el propio [REDACTED] firmó y de la resolución y pago de la minuta que han sido referidos, nada más que a eso, y a toda esta documentación ha tenido acceso el [REDACTED] en todo momento en dependencias municipales dada su condición de actual concejal de este Ayuntamiento y dado que uno de los dos únicos documentos obrantes, lo firmó él mismo.

Por lo todo ello es claro que la petición que nos ocupa de [REDACTED] carece de objeto y de sentido. Que el [REDACTED] presente la inconsistente y absurda solicitud que ahora nos ocupa, primero ante el Sindic de Greuges y después ante Consejo de Transparencia, no hace sino evidenciar que la única intención del [REDACTED] no es otro que el de entorpecer el normal funcionamiento de un ayuntamiento cuyo gobierno perdió en su día, malgastando para ello los limitados recursos públicos al efecto. Ni más ni menos.

En virtud de las alegaciones formuladas, el Ayuntamiento de la Granja de la Costera concluía su escrito solicitando que se decretase el archivo del procedimiento sin más trámite.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Granja de la Costera– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún: concurriendo en el [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de La Granja de la Costera, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º *“que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concorre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este

Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016. La sentencia desestima el recurso promovido por la Diputación de Girona contra la GAIP y confirma el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la DA 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:

“1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y cualidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.

La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que, en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de la Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Catalunya y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:

Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y

Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).

2ª. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados por las entidades locales”.

Cuarto. – Por último, la información solicitada (*expediente completo de encargo con la letrada* ■■■■■ ■■■■■); por una demanda interpuesta en su día por la Empresa Prodein) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – La regulación de acceso a la información pública de concejales no dispone de un trámite de audiencia a los interesados como sucede en el artículo 19.3 de la ley 19/2013. Dicho trámite no procede en el supuesto de aplicación supletoria del régimen de esta ley en razón de la mencionada Disposición Adicional 1ª. En todo caso y a mayor abundancia, sería posible eludir el trámite de audiencia puesto que la información solicitada es toda ella relativa a un contrato público, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1.a de la ley 19/2013, dicha información debió ser publicada, en cumplimiento

de las obligaciones de publicidad activa que respecto de la información económica dicho precepto establece. Así las cosas, aún en el caso de que fuera procedente el trámite de audiencia en el caso de acceso a información por concejales -que no lo es- para evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento carecería de sentido dar traslado al tercero de la solicitud de acceso.

Sexto. – Por tanto, no cabe más que recordar al ayuntamiento que el reclamante, haciendo uso del derecho de acceso, entre otras muchas cuestiones que no son competencia de este Consejo, solicitó copia del expediente completo de encargo con la letrada [REDACTED], así como de los documentos relacionados con la cancelación de dicho encargo. Conforme a lo alegado por el Ayuntamiento la información solicitada obra en poder de la administración, está disponible para su acceso, y se trata de un expediente que se compone únicamente del contrato que el propio [REDACTED] firmó y de la resolución y pago de la minuta que han sido referidos y al que, como concejal, el reclamante ha tenido acceso en todo momento. Alega también el ayuntamiento que se le ha facilitado información verbal al respecto, pero en ningún caso acredita haber entregado copia del expediente solicitado, por lo que lo procedente será estimar la reclamación en cuanto al acceso a la copia completa de dicho expediente.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar al ayuntamiento de la Granja de la Costera, la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, sino también en el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que establece que *“las solicitudes de acceso a información pública deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 18 de octubre de 2021, por [REDACTED] con número de registro GVRTE/2021/2561889 contra el ayuntamiento de la Granja de la Costera y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada en los tres primeros apartados descritos en el antecedente primero, en los términos previstos en el FJ 6º de la presente resolución, debiendo disociar, en su caso, los datos personales de terceras personas que puedan resultar identificadas con la divulgación de la información.

Segundo. - Requerir al ayuntamiento de la Granja de la Costera para que facilite la información cuyo acceso se reconoce en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho